Imagen que contiene Diagrama

Descripción generada automáticamente**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 2 literal m) de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que los beneficios establecidos en dicha Ley serán de aplicación para los afiliados de los Institutos Públicos.
3. Que el artículo 99 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.
4. Que el artículo 100 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece los requisitos para que los afiliados al Sistema de Pensiones tengan derecho a pensión de invalidez total o parcial.
5. Que el artículo 101 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que para el pago de pensiones de invalidez, la pensión se determinará como un porcentaje del Salario Básico Regulador en la Ley antes mencionada. Adicionalmente, establece que la pensión por invalidez no podrá ser inferior a la pensión mínima establecida en la referida Ley.
6. Que el artículo 149 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Sistema Público que incluye a la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá brindar los beneficios conforme a dicha Ley y su propias Leyes de creación.
7. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.
8. Que el artículo 7 literal l) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que son integrantes del sistema financiero el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, este último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud.
9. Que el Artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas han sido derogadas por la misma Ley.
10. Que es necesario establecer los procedimientos para el otorgamiento de las Prestaciones por invalidez común en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones, de manera que éste se efectúe de una manera ágil y eficiente, tomando en consideración la interrelación que deberá existir entre dichos Institutos y la Comisión Calificadora de Invalidez, para la determinación de los derechos.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

# NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES PECUNIARIAS

# POR INVALIDEZ COMÚN EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos a seguir en lo relativo al otorgamiento de Beneficios y otras Prestaciones por invalidez común, generadas en virtud de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y
3. Instituto Salvadoreño de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Comisión Calificadora de Invalidez (CCI):** Instancia creada por el artículo 104 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Dicha Comisión es la única legalmente autorizada para calificar las solicitudes y emitir los dictámenes de Invalidez de acuerdo con las disposiciones contenidas en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-45), emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas;
4. **Conversión:** Se refiere al cambio de una pensión por invalidez a una pensión por vejez. Este concepto se aplicará cuando los pensionados por invalidez alcancen la edad de 60 años en el caso de los hombres, y 55 años en el caso de las mujeres;
5. **DUI:** Documento Único de Identidad;
6. **Gran Invalidez:** Calificación que significa la pérdida de la capacidad de trabajo superior a los dos tercios y que adicionalmente genere incapacidad de la persona para realizar los actos primordiales de la vida ordinaria. Se entenderá por actos primordiales de la vida ordinaria las actividades que tienden a satisfacer las necesidades básicas de una persona, tales como comer, vestirse, movilizarse, asearse y control de esfínteres;
7. **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
8. **INPEP:** Instituto Nacional de los Empleados Públicos, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones.
9. **Instituto Previsional:** Se refiere al Instituto Salvadoreño de Pensiones y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
10. **Inválido:** Trabajador afiliado o beneficiario que a consecuencia de impedimento físico e/o intelectual, de origen común, de conformidad al artículo 99 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, sufre menoscabo permanente de la capacidad de trabajo;
11. **Invalidez Parcial:** Calificación de invalidez que significa la pérdida de la capacidad de trabajo igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a los dos tercios;
12. **Invalidez Total:** Calificación de invalidez que significa la pérdida de por lo menos, dos tercios de la capacidad de trabajo;
13. **ISP:** Instituto Salvadoreño de Pensiones;
14. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
15. **Número de INPEP:**Número otorgado por el Instituto Nacional de los Empleados Públicos a sus afiliados, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones.
16. **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
17. **Mes cotizado:** Se entenderá como tal, el mes en el que al menos aparece cotizado un día dentro de la Planilla de Cotizaciones Previsionales correspondiente a un mes calendario;
18. **Régimen de IVM:** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte;
19. **SBR:** Salario Básico Regulador; y
20. **SPP:** Sistema de Pensiones Público.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ COMÚN EN EL SPP**

**De la pensión por invalidez común**

1. La pensión por invalidez común es la prestación pecuniaria concedida a los afiliados del SPP que sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, siempre que a la fecha en que ocurra el menoscabo aún no se haya cumplido cualquiera de los requisitos establecidos para acceder a una pensión por vejez.

**De la asignación por invalidez común**

1. La asignación por invalidez común es la prestación pecuniaria concedida a los afilados del SPP por una sola vez, cuando fueren declarados inválidos por riesgo común mediante primer dictamen emitido por la CCI, registren al menos doce meses de cotizaciones en el ISSS o en el ISP y no cumplieren el requisito para acceder a una pensión por invalidez, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 149 de la Ley SP

No obstante, lo establecido en el inciso anterior, el afiliado podrá elegir el pago en seis anualidades de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 149 de la Ley SP.

Para la cotización al programa de salud del ISSS, se deberá observar lo establecido en el artículo 154 de la Ley SP.

El otorgamiento de la asignación por invalidez común mediante primer dictamen, además de extinguir cualquier derecho que pudiera basarse en períodos de cotización que sirvieron para justificar el pago de dicha asignación (incluidas las prestaciones por vejez), pone fin al proceso de calificación de invalidez con la CCI, es decir, ya no procederá que el afiliado se someta al segundo dictamen o a reevaluación de dicha invalidez.

**De la pensión por Invalidez total y parcial**

1. Las pensiones por invalidez común según el artículo 99 de la Ley SP, podrán ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:
2. Pensión por invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo; y
3. Pensión por invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida igual o superior a la mitad e inferior a dos tercios de su capacidad de trabajo.

Las prestaciones señaladas en los artículos 4, 5 y 6 de las presentes Normas, no serán aplicables en el caso que el menoscabo en la capacidad para ejercer cualquier trabajo tenga su origen en los riesgos derivados de la actividad laboral u ocupación ejercida por un trabajador, los cuales tienen su cobertura en el Régimen General de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS y se rigen bajo las disposiciones contenidas en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez“(NSP-45), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas y el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

**CAPÍTULO III**

**REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ COMÚN**

Requisitos de la pensión por invalidez común

1. Los afiliados que se invaliden a causa de riesgo común, a efectos de tener derecho a una pensión por invalidez, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
2. No tener edad legal para pensionarse por vejez; y
3. Ser dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez como inválido por riesgo común;

Además, deberá cumplir con cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Tres años de cotizaciones continuas o discontinuas, registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen;

b) Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente o enfermedad común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente o enfermedad común hayan ocurrido después de su afiliación; o

c) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha de invalidarse, o con posterioridad si se trata de un pensionado por invalidez que continúa cotizando.

Para determinar la edad cumplida de los afiliados se aplicará el criterio de la edad cronológica exacta, es decir, sin utilizar aproximaciones de meses a la edad próxima superior.

Para establecer el derecho a una prestación por invalidez

1. Los criterios utilizados por los institutos previsionales para establecer el derecho a una prestación por invalidez, son los establecidos en el artículo 100 de la Ley SP.

Si el afiliado, o su apoderado, no están de acuerdo con el tiempo de cotización que registra, deberá presentar su reclamo ante el Instituto Previsional, anexando los documentos probatorios de dichos tiempos y salarios cotizados.

Si el afiliado hubiere acumulado el tiempo necesario para generar una pensión por invalidez, no será impedimento para calcular la prestación respectiva el que exista cotizaciones en mora. En todo caso, será opción del interesado, o de su apoderado, si el cálculo de la pensión definitivo se efectúa omitiendo dichas cotizaciones en mora o si dicho cálculo queda en suspenso efectuándose hasta la fecha en que se recuperen las cotizaciones y los aportes que debieron haberse efectuado a favor del afiliado. La recuperación de dichas cotizaciones y aportes será gestionada por el Instituto Previsional previa solicitud del interesado.

En los casos en que los períodos que presentan problemas sirvan para completar los tiempos requeridos para obtener el derecho a pensión, esta situación deberá informarse al (o los) interesado(s), con el objeto de darles la opción entre una asignación por invalidez o iniciar la gestión de cobro de los períodos en mora. Si optaren por ésta última, el cálculo de la pensión estará en suspenso, reiniciándose en la fecha en que se hayan recuperado dichas cotizaciones. Si finalizadas las acciones administrativas o judiciales de cobro no se hubiere obtenido la recuperación de las cotizaciones en mora, deberá determinarse la posibilidad de otorgar una Asignación por Invalidez.

No obstante lo anterior, las cotizaciones en mora imputables al empleador podrán ser canceladas directamente por el afiliado, siempre y cuando se demuestre que existía relación de dependencia laboral; en dichos casos, el afiliado pagará las cotizaciones necesarias a valor nominal, para acceder al beneficio correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley SP sin perjuicio de las sanciones que se podrían aplicar, y de las acciones legales que pudieran incoarse en contra del empleador. El pago de cotizaciones podrá efectuarse mediante los mecanismos establecidos por los Institutos Previsionales.

Cuando el afiliado tuviere tiempos cotizados a ambas Instituciones Previsionales, se podrán acumular los períodos cotizados al ISSS con los tiempos cotizados al ISP o viceversa, únicamente en el caso en que fuere necesario para completar los treinta y seis meses de cotización requeridos.

Si dentro de los períodos a acumular, existieren algunos en los que se efectuaron cotizaciones simultáneas, dichos períodos se contabilizarán una vez. Para dichos períodos, el Instituto Previsional responsable del cálculo de la prestación que corresponda, deberá sumar los IBC registrados en cada Instituto Previsional, con el objeto de obtener un solo valor de IBC.

Cuando se estableciere que el afiliado tuviere tiempos cotizados a ambas Instituciones Previsionales, y dichos tiempos fueren suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez en cada una, constatando además que cumplen la condición de registrar dieciocho meses cotizados en los últimos treinta y seis meses calendario, no procederá la acumulación de períodos. Con esta disposición se podrían generar dos prestaciones independientes, previo cumplimiento de los demás requisitos.

No obstante que existe la posibilidad de otorgar dos prestaciones independientes que se gestionarán también de la misma forma, el trámite de calificación de Invalidez con la CCI será único y se efectuará a través del Instituto Previsional a la que se encontrare cotizando a la fecha en que sufre la invalidez. En vista de lo anterior, la CCI también comunicará la forma en que se realizará el trámite al otro Instituto Previsional.

Si el afiliado solicitare la calificación de invalidez a través de ambas Instituciones Previsionales, será la CCI la que establecerá cuál de las Solicitudes de Calificación de Invalidez aceptará como válida y con la que dará por iniciado el trámite. Por lo anterior, la CCI deberá comunicar el dictamen emitido a ambas Instituciones Previsionales, con el objeto de que, cada una inicie el trámite de la prestación por invalidez que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de las presentes Normas.

**CAPÍTULO IV**

**PROCESO PARA LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

1. Un afiliado al SPP podrá iniciar la gestión de trámite de calificación de invalidez, completando y suscribiendo la solicitud correspondiente la cual deberá estar a disposición del mismo, en las oficinas del respectivo Instituto Previsional o a través de los medios electrónicos que estos pongan a disposición de sus afiliados.

En el caso que el afiliado pueda suscribir la Solicitud de Calificación de Invalidez, pero se encuentre incapacitado para realizar directamente la gestión de trámite, podrá delegar dicha gestión a su representante legal o a un familiar dentro del primero o segundo grado de consanguinidad.

Cuando no existieren las personas a que hace referencia el inciso anterior, la gestión de trámite podrá delegarse ya sea a él o la cónyuge, a un familiar dentro del primero o segundo grado de afinidad, o a él o la conviviente, si fuere el caso. En todos los casos se deberá comprobar dicha calidad presentando los documentos legales correspondientes. La persona delegada deberá presentar la Solicitud de Calificación de Invalidez con la firma del afiliado, legalizada ante notario.

De igual manera podrá hacerse representar por medio de apoderado, para lo cual deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud.

El Instituto Previsional deberá verificar si existe alguna solicitud de calificación en trámite, de existir, deberá determinar si quedó sin efecto o en qué situación se encuentra, a fin de darle continuidad y completar el proceso, en todo caso, si es procedente o improcedente la entrega de la Solicitud de Calificación de Invalidez según lo establece el artículo 14 de las presentes Normas.

1. El Instituto Previsional dará por recibida la Solicitud de Calificación de Invalidez cuando el afiliado entregue la solicitud debidamente llena. En esa fecha, deberá señalarle que de ahí en adelante se sujeta a los procedimientos de calificación establecidos en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-45) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Adicionalmente informará, a través de medios escritos, la ubicación geográfica del lugar donde se encuentra la Comisión Calificadora de Invalidez y el horario de atención al público.

1. Recibida la Solicitud de Calificación de Invalidez y los anexos correspondientes, el Instituto Previsional contará con cinco días hábiles para enviar dicha documentación a la CCI. Previo al envío, dicho Instituto deberá hacer dos copias de esa documentación y distribuirlas de la siguiente forma:
2. La documentación original será enviada a la CCI, con la cual, ésta abrirá un expediente al afiliado;
3. Una copia será para el Instituto Previsional, la cual deberá archivarse en el expediente del afiliado, junto al reporte de tiempo de cotización, obtenido previamente; y
4. La otra copia le será entregada al afiliado.

Cuando sea procedente, el Instituto Previsional también deberá anexar a dicha Solicitud, los antecedentes sobre invalidez que el afiliado hubiere proporcionado.

1. Si el Instituto Previsional tuviere conocimiento de la imposibilidad por parte del afiliado de comparecer personalmente a la entrevista preliminar con la CCI, deberá indicarlo en el formulario respectivo, con el objeto de que ésta proceda a tomar las acciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-45) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
2. Los afiliados mayores de 60 años los hombres y 55 años las mujeres, podrán gestionar el trámite de calificación de invalidez cuando dicha invalidez haya ocurrido antes de alcanzar la edad legal de vejez, a efectos de determinar el derecho a pagos retroactivos de pensión o asignación, a partir de la fecha que señale la CCI.

**Sobre la procedencia o improcedencia para la entrega de solicitudes**

1. La entrega de una nueva Solicitud de Calificación de Invalidez procederá cuando el Instituto Previsional estableciere que el afiliado que inicia la gestión de trámite de prestación por invalidez se encuentra en cualquiera de las situaciones descritas a continuación:
2. Ya había sido calificado por la CCI, conociéndose que le fue denegado el derecho a una prestación por invalidez por no haber reunido el requisito de tiempo de cotización establecido en las Leyes y Reglamentos de dichos Institutos Previsionales. En este caso, se entregará siempre que el afiliado haya seguido cotizando en fecha posterior a la fecha en que se le denegó la prestación y completare los requisitos de tiempo establecidos en las presentes Normas, ya sea para obtener pensión o asignación por invalidez; o
3. Ya había sido calificado por la CCI, conociéndose que le fue denegado el derecho a una prestación por invalidez debido a que el menoscabo en la capacidad de trabajo no calificaba para que el afiliado hubiera sido declarado inválido;

**CAPÍTULO V**

**DEL PRIMER DICTAMEN DE INVALIDEZ Y LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN PECUNIARIA POR INVALIDEZ**

1. Cuando un afiliado sea notificado sobre el resultado del primer dictamen de Invalidez y de acuerdo con éste haya sido “Declarado Inválido”, deberá presentarse a la Unidad de Pensiones de ISSS o al ISP, según corresponda, con el propósito de que se verifique el cumplimiento de los demás requisitos que establece el artículo 8 de las presentes Normas.

En caso de que el afiliado haya presentado reclamo ante la CCI, por inconformidad ante el resultado del Dictamen, el trámite de la prestación por invalidez deberá seguir su curso, excepto en el caso en que el afiliado no se presente a llenar la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez, entendiéndose que el trámite queda en suspenso hasta que se presente con el resultado del nuevo dictamen.

1. Cuando el afiliado o su apoderado, se presente ante el Instituto Previsional, el analista le pedirá su documento de identidad, DUI, Pasaporte o Carné de Residente y el carné de afiliación. Enseguida, verificará la edad del afiliado a la fecha en que se presentó la Solicitud de Calificación de Invalidez, confrontando con los documentos de Identidad Personal y con la información contenida en el Dictamen, el cual ha sido enviado previamente por la CCI.

Posteriormente, consultará el Sistema de Administración del Historial Laboral para verificar el cumplimiento del tiempo cotizado, con el propósito de determinar si el afiliado tiene derecho o no a una prestación por invalidez, lo cual deberá comunicar al interesado en forma inmediata.

Una vez se haya constatado el cumplimiento del requisito de tiempo de cotización, para obtener pensión o asignación por invalidez, se le entregará al afiliado la “Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez”, cuyo formato se presenta en Anexo No. 1 de las Presentes Normas.

1. El Instituto Previsional pondrá a disposición del afiliado el formulario de la “Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez” en las oficinas del respectivo Instituto o a través los medios electrónicos que este ponga a disposición. La solicitud podrá ser completada por un responsable del Departamento o Unidad de Trámite de Pensiones del Instituto Previsional a fin de que se le facilite la gestión al afiliado.

En esa oportunidad se deberá confirmar con el afiliado la información a consignar en la solicitud y actualizar la que sea necesaria, auxiliándose de la documentación sustentadora para hacerlo. Una vez esté completa y actualizada, se entregará la Solicitud al afiliado para que éste la revise, muestre conformidad respecto a ella y proceda a suscribirla.

Si el formulario de Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez no estuviere mecanizado, podrá ser llenado, a mano, por una persona responsable del Departamento o Unidad de Trámite de Pensiones del Instituto Previsional o, si el afiliado lo prefiere, podrá hacerlo de su puño y letra, debiendo instruírsele sobre el llenado de dicha solicitud. Cuando el afiliado presentare la Solicitud conteniendo información incorrecta o errónea deberá comunicársele tal circunstancia en el mismo momento en que la presenta, para que efectúe las correcciones respectivas y esto no constituya un obstáculo dentro del proceso de otorgamiento de su prestación.

En caso de que el afiliado se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

1. El Instituto Previsional dará por recibida la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez cuando el afiliado la entregue debidamente llena. Asimismo, le proporcionará una copia de esta y le indicará que el plazo máximo para otorgar la prestación por invalidez correspondiente será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Instituto Previsional recibiere la notificación del Dictamen de Invalidez por parte de la CCI.
2. La Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su documento de identidad, DUI, Pasaporte o Carné de Residente.

En el caso que el afiliado pueda suscribir la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez, pero se encuentre incapacitado para realizar directamente la gestión de trámite, podrá delegar dicha gestión a su representante legal o a un familiar dentro del primero o segundo grado de consanguinidad.

Cuando no existieren las personas a que hace referencia el inciso anterior, la gestión de trámite podrá delegarse ya sea a él o la cónyuge, a un familiar dentro del primero o segundo grado de afinidad, o a él o la conviviente, si fuere el caso. En todos los casos se deberá comprobar dicha calidad presentando los documentos legales correspondientes. La persona delegada deberá presentar la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez con la firma del afiliado, legalizada ante notario.

De igual manera podrá hacerse representar por medio de apoderado, para lo cual deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

En los casos en los que el afiliado inválido se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual esta última deberá de presentar copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente.

Se entenderá por delegación de la gestión de trámite, la realización por parte de un tercero de todas las acciones que, dentro del procedimiento para otorgar una prestación por invalidez, corresponden al afiliado, tales como: presentar las solicitudes, proporcionar la documentación requerida para acreditar tiempos y salarios cotizados que no aparecieren registrados a favor de dicho afiliado, presentar otro tipo de documentación probatoria requerida para que el Instituto Previsional pueda ejecutar el trámite de la prestación. Se exceptúan todas las acciones que implican la comparecencia del afiliado a entrevista y calificación de invalidez con la CCI.

1. Cuando el resultado del primer dictamen señale que el afiliado es calificado con una invalidez menor al 50% de su capacidad de trabajo, el Instituto Previsional deberá emitir una resolución en la que señale que dicho afiliado no es acreedor a una prestación pecuniaria en virtud del dictamen emitido por la CCI; la cual será archivada en el expediente del afiliado y deberá enviarse copia de esa resolución al evaluado, con ello se dará por cerrado el caso.
2. El Instituto Previsional deberá registrar la fecha en que fue calificado el afiliado mediante primer dictamen y la fecha en que se efectuará la próxima evaluación de invalidez; pues, con un tiempo de tres meses de anticipación a esta última, la CCI a través del Instituto Previsional deberá citar al afiliado, con el propósito de que éste llene la “Solicitud de Reevaluación” que será remitida a la CCI y ésta cite al afiliado.

**Sobre los formularios de la solicitud de prestación pecuniaria por invalidez**

1. Los formularios de solicitud para prestación pecuniaria de invalidez establecidos en las presentes Normas, en su diseño y contenido serán de cumplimiento obligatorio para los Institutos Previsionales.

El uso de un formulario distinto al establecido en las presentes Normas, dejará sin efecto el trámite para el cual ha sido creado. Asimismo, no surtirá efecto cuando incluya información que no corresponda u omita parte de la misma.

1. El formulario deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas administrativas del ISSS y del ISP, así como en sus oficinas regionales y departamentales o a través de los medios electrónicos que dichos Institutos Previsionales pongan a disposición de los interesados.

Cálculo del tiempo de cotización

1. Para efectos de cálculo de una prestación pecuniaria por invalidez, el tiempo de cotización que registre un afiliado deberá convertirse en años exactos y fracciones de año. El Instituto Previsional responsable deberá obtener el número de días computados y luego dividirlos entre 365.25.

**CAPÍTULO VI**

## CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ COMÚN

**Cálculo de la pensión de invalidez**

1. Para el pago de pensiones de invalidez, se determinará como un porcentaje del SBR, que deberá ser estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley SP y a las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-48), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
2. El cálculo de las pensiones por invalidez deberá determinarse de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

Pensión por invalidez

Salario Básico Regulador, estimado de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley SP.

Porcentaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley SP.

Si al momento de calcular el monto de la pensión de invalidez se determina que es inferior al monto de la pensión mínima vigente que establece la Ley SP en su artículo 114, el Instituto Previsional procederá a hacer el ajuste a dichos montos mínimos.

1. En caso de que el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, el Instituto Previsional deberá calcular el veinte por ciento de la pensión correspondiente, la cual se adicionará a la pensión calculada de acuerdo al artículo anterior.

Cuando el afiliado cumpla la edad legal de retiro y goce de una pensión de invalidez, ésta se convertirá en pensión de vejez, la cual no podrá ser inferior al monto de la pensión de invalidez que venía devengando.

En los casos de afiliados pensionados por invalidez parcial que continuaron trabajando, se les aplicará lo establecido en el inciso anterior, en todo caso, la pensión por vejez no podrá ser inferior a la pensión convertida a una de invalidez total.

**Asignación**

1. Cuando procediere el otorgamiento de una asignación por invalidez y se haya determinado el tiempo de cotización, los pasos para calcular dicha prestación son los siguientes:
2. Determinar el SBR, cuya forma de cálculo se establece en el artículo 95 de la ley SP y las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-48), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas;
3. Obtenido el SBR, se le aplicará el 10%, luego, establecer una regla de tres para determinar el monto total de asignación en función del número de meses que registre el asegurado; y
4. Si durante el tiempo total considerado para calcular la asignación, se tuviere un remanente de tiempo, éste deberá expresarse como fracción de mes y aplicar una regla de tres, para determinar el porcentaje proporcional del 10% a otorgar por dicha fracción.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS CITACIONES PARA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR SEGUNDO DICTAMEN**

1. Cada Instituto Previsional deberá efectuar por medios escritos, una convocatoria a sus pensionados por invalidez mediante primer dictamen, con el propósito de que éstos retiren, llenen y entreguen la Solicitud de Reevaluación de Invalidez. Dicha convocatoria deberá efectuarse con un período de tres meses de anticipación a la fecha en que finaliza el tiempo que la CCI determinó necesario para realizar una nueva evaluación. Adicionalmente a las notificaciones escritas, el Instituto Previsional podrá hacer uso de canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico para citar al pensionado por invalidez para la realización del segundo dictamen.

La convocatoria a los pensionados por invalidez mediante primer dictamen deberá realizarse en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones, de conformidad como lo establece el inciso séptimo del Art. 99 de la Ley del SP; señalándole al pensionado que, si no se presenta al Instituto Previsional en los próximos treinta días después de la última convocatoria, la pensión le será suspendida.

1. Los pensionados por invalidez por primer dictamen o el apoderado de uno de éstos, según sea el caso, deberán presentarse al Instituto Previsional correspondiente, a efectos de retirar, llenar y entregar la Solicitud de Reevaluación de Invalidez.

El Instituto Previsional correspondiente deberá brindar la asesoría adecuada al afiliado o a su apoderado, a efectos de completar la Solicitud de Reevaluación de Invalidez y deberá comunicarle la ubicación y horarios de atención de la CCI, la obligatoriedad de asistir a la Reevaluación en los tiempos establecidos, así como de someterse a los procedimientos que señala la CCI.

1. Cuando por la misma condición de invalidez, el afiliado se encuentre imposibilitado para suscribir la solicitud, comparecer personalmente y/o gestionar sus trámites en el Instituto Previsional, se procederá según lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de las presentes Normas, según sea el caso. Así mismo, el Instituto deberá notificarlo por escrito a la CCI, para que ésta efectúe las acciones correspondientes.
2. Si el afiliado pensionado perdiere dicha cita, la CCI lo citará por escrito hasta por dos veces más. De no asistir, la CCI presumirá que ha desistido de su solicitud y procederá a suspender el proceso de solicitud de calificación de invalidez, comunicándolo al Instituto Previsional correspondiente, mediante resolución.

La CCI le comunicará el resultado del dictamen de invalidez a las partes interesadas, con el propósito de que el afiliado pensionado se presente al Instituto Previsional, a efectos de solicitar el recálculo de la pensión por invalidez.

Ante el fallecimiento del afiliado que solicita la reevaluación de invalidez, los familiares o su apoderado deberán comunicar a la CCI sobre dicho suceso y proporcionar copia de la partida de defunción, a efectos de que se dé por cerrado el caso mediante resolución que emitirá la CCI.

La CCI dejará sin efecto la solicitud de reevaluación de invalidez mediante la emisión de una resolución, cuando el afiliado se haya mostrado negativo a la práctica de exámenes, consultas médicas o por inasistencia injustificada a las citaciones.

1. Recibidas las Solicitudes de Reevaluación por Invalidez, los Institutos Previsionales contarán con cinco días hábiles para enviar dicha solicitud a la CCI. Previo al envío, dicho Instituto deberá hacer dos copias de esa documentación y distribuirlas de la siguiente forma:
2. La solicitud original será enviada a la CCI, la cual, será archivada en el expediente del afiliado;
3. Una copia será para el Instituto Previsional, la cual deberá archivarse en el expediente del afiliado; y
4. La otra copia le será entregada al afiliado.
5. Cuando el afiliado pensionado no responda a la convocatoria realizada por el Instituto Previsional para retirar, llenar y entregar la Solicitud de Reevaluación de Invalidez, ni se presentare a calificación ante la CCI durante el plazo de los treinta días referidos en el artículo 29 de las presentes Normas, el Instituto Previsional, deberá emitir resolución en la que deje plasmada la “Suspensión temporal de la pensión”, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo.

El Instituto Previsional deberá notificar dicha resolución al afiliado pensionado y comunicarle que la Ley del SP establece un plazo de hasta seis meses para efectuar la gestión de Solicitud de Reevaluación de Invalidez, especificándole la fecha exacta en la cual vence ese plazo, tomando en consideración que los primeros treinta días están comprendidos dentro de los seis meses.

1. Cuando la suscripción de Solicitudes de Reevaluación de Invalidez, se efectúe después del plazo señalado en el artículo 31 de las presentes Normas, pero dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la última convocatoria, el Instituto Previsional deberá considerar la fecha en que se efectuó el Segundo dictamen como referencia a partir de la cual se otorgará nuevamente la pensión, es decir, que se excluirá el período comprendido entre el día en que se suspendió la pensión y en la que se emite el Segundo dictamen; siempre y cuando el Dictamen manifieste la continuidad del derecho a pensión por invalidez.
2. Si el afiliado no suscribiere la Solicitud de Reevaluación de Invalidez en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la última convocatoria, el Instituto Previsional suspenderá definitivamente la pensión por invalidez, para lo cual deberá emitir una resolución manifestando que el afiliado no ha presentado dicha Solicitud, por lo cual se presume el cese del estado de invalidez, tal como lo establece el inciso sexto del artículo 99 de la Ley del SP.

Además, la resolución deberá señalar que el afiliado ha perdido el derecho a calificación con la CCI y al otorgamiento de una pensión por invalidez en el SPP. Dicha resolución deberá ser notificada a la CCI para que ésta emita rechazo por causal administrativa y al afiliado, a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL SEGUNDO DICTAMEN DE INVALIDEZ**

**Pensión por segundo dictamen**

1. Si la Comisión Calificadora de Invalidez en el segundo dictamen, ratifica o modifica el grado de invalidez de un afiliado, este recibirá pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley SP, previo al cumplimiento de requisitos.

**Segundo dictamen que rechaza la invalidez**

1. Para los casos en que el segundo dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez determine que la invalidez ha cesado, el afiliado dejará de ser pensionado y pasará a ser afiliado activo.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS SOLICITUDES DE REEVALUACIÓN ANTICIPADA DE INVALIDEZ**

1. Cuando el pensionado considere que su situación de invalidez se ha agravado, podrá solicitar la calificación de la Invalidez por Segundo dictamen de manera anticipada, para lo cual deberá presentarse al Instituto Previsional para llenar y suscribir la Solicitud de Reevaluación de Invalidez, la cual deberá ser enviada a la CCI a más tardar cinco días hábiles después de su recepción.
2. La CCI citará y evaluará al pensionado, comunicando a las partes interesadas el resultado. Si éste señalare un cambio en el grado de invalidez por el cual deba efectuarse un recálculo en el monto de la pensión, el pensionado deberá presentar y suscribir ante el Instituto Previsional, la solicitud denominada “Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez”.
3. El Instituto Previsional deberá emitir resolución en la que otorgue la prestación a la que el pensionado tiene derecho, con base al resultado de la Reevaluación Anticipada de la Invalidez por Segundo dictamen por agravamiento de su situación de invalidez, lo cual ha sido confirmado por la CCI.
4. En caso de que la CCI determine a través de la emisión del Segundo dictamen Anticipado que no se ha modificado el grado de invalidez, el Instituto Previsional deberá emitir resolución en la que señale que no procederá efectuar cambios en el monto de pensión en virtud del resultado del dictamen, sin perjuicio de que el afiliado pueda optar a una Reevaluación posterior al Segundo dictamen anticipado.

**Reevaluación por cumplimiento de edad legal de vejez**

1. Cuando la CCI emita el primer dictamen de invalidez a afiliados que cumplirán la edad legal de vejez antes de finalizar los tres años de pensión provisional que prescribe la Ley, indicarán en dicho dictamen, la fecha en que serán reevaluados de manera anticipada, con el propósito de que el Instituto Previsional proceda de acuerdo con lo señalado en los Capítulos VII y VIII de las presentes Normas.
2. La obligación de someterse a la calificación con la CCI para un pensionado por invalidez que cumple la edad legal para pensionarse por vejez obedece a que, dependiendo del resultado del Dictamen, el Instituto Previsional podrá establecer si el pensionado tiene derecho a una pensión por invalidez, y convertirla, de manera inmediata en pensión por vejez, independientemente del tiempo de cotización acumulado, es decir, que no será necesario que haya completado veinticinco años de cotización.

En vista de lo anterior, si el afiliado no se presentare a calificación dentro de los plazos establecidos para ello, se le otorgará la prestación por vejez, debiendo cumplir los requisitos correspondientes.

1. No procederá efectuar la reevaluación posterior al Segundo dictamen cuando el afiliado inválido ya hubiere obtenido la pensión por vejez, y manifestare ante el Instituto Previsional que la invalidez total que padece se ha agravado, impidiéndole realizar inclusive los actos primordiales de la vida ordinaria.

**Reevaluación de invalidez después de emitido el segundo dictamen**

1. Un afiliado pensionado por invalidez mediante segundo dictamen podrá solicitar una reevaluación, si considera que su invalidez se ha agravado, antes de cumplir la edad para pensionarse por vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley SP.

En el caso que la Comisión Calificadora de Invalidez dictamine el agravamiento del grado de invalidez parcial a invalidez total o gran invalidez, la pensión se modificará a partir de la fecha de emisión del nuevo dictamen.

**CAPÍTULO X**

**DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A BENEFICIARIOS POR SOBREVIVENCIA**

1. Los beneficiarios a pensión de sobrevivencia con impedimento o menoscabo en su capacidad física o intelectual podrán solicitar al ISSS o al ISP su evaluación con la CCI, tal y como lo señala el artículo 21 de las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-45), emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas, para lo cual deberá, suscribir la Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente. Dicho formulario deberá estar a la disposición del público interesado en las oficinas administrativas del ISSS y del ISP, así como en sus oficinas regionales y departamentales o a través de los medios electrónicos que dichos Institutos Previsionales pongan al alcance de los beneficiarios.

La calificación de la invalidez de un beneficiario no podrá efectuarse con anterioridad a la fecha del deceso del afiliado.

1. El trámite que los Institutos Previsionales del SPP darán a la Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente, será el mismo que se ha establecido para los afiliados en las presentes Normas.
2. Los Institutos Previsionales deberán informar al beneficiario que la calificación de invalidez se efectuará por una sola vez y tendrá carácter definitivo y por ninguna causa será nuevamente evaluado.

Una segunda calificación a un beneficiario será admisible cuando su solicitud provenga de cualquiera de las Instituciones Previsionales, siempre que sea motivada por la recuperación del beneficiario, constatada mediante inspección domiciliar o por cualquier otro medio.

1. Una vez el Instituto Previsional tenga el resultado del Dictamen en el que se confirme el padecimiento de una invalidez, procederá el otorgamiento de la prestación respectiva por sobrevivencia al beneficiario inválido, cuyo pago se hará en forma retroactiva a partir de la fecha en que se generó el derecho y tendrá carácter vitalicio.
2. En caso de que el resultado del Dictamen hubiere establecido que el menoscabo del solicitante no constituye una invalidez, el Instituto Previsional deberá emitir resolución donde se señale que éste no tiene derecho a la prestación por sobrevivencia y la causal de la denegatoria.
3. Si se tratare de beneficiarios hijos que se invalidan en fecha posterior a la fecha de fallecimiento del causante, la calificación de invalidez procederá siempre que la persona aún no haya cumplido la edad de 18 años, o antes de los 24 años, si se encontraba estudiando.

**CAPÍTULO XI**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. El expediente mecanizado de cada uno de los pensionados por invalidez deberá mantenerse actualizado respecto al tipo de pensión que se encuentra recibiendo, monto, fecha de otorgamiento, fecha de caducidad, de suspensión o de conversión en pensión por vejez, según sea el caso. Cuando la pensión se encuentre en trámite, deberá señalarse la condición específica dentro del proceso en el cual se encuentra cada solicitud y el tipo de prestación que se está gestionando, de las que se señalan a continuación:
2. Primer dictamen;
3. Segundo dictamen;
4. Reevaluación anticipada por agravamiento de la condición de invalidez;
5. Reevaluación anticipada por cumplimiento de la edad legal de vejez; y
6. Reevaluación posterior a segundo dictamen
7. El Instituto Previsional deberá implementar los controles necesarios para verificar la sobrevivencia de los pensionados inválidos, la comprobación de sobrevivencia de un pensionado calificado con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria semestralmente, de conformidad con el artículo 118 de la Ley SP, por parte de un profesional del trabajo social nombrado por el Instituto Previsional; para los pensionados inválidos parciales podrán acercarse al Instituto Previsional para hacer efectiva su comprobación de sobrevivencia y en casos que sea requerido por el afiliado, la comprobación podrá ser por medio de visita domiciliaria, debiendo realizarse de conformidad a lo establecido en el presente artículo. (1)

**Art. 54-A.-** El formato del formulario de comprobación de sobrevivencia a pensionados por invalidez queda a discreción del Instituto Previsional, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente: (1)

1. Nombre del afiliado pensionado por invalidez; (1)
2. Tipo de pensión; (1)
3. Datos Personales: (1)
4. Tipo y número de Documento de Identidad; y (1)
5. Dirección y teléfono particular. (1)
6. Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso: (1)
7. Nombre del apoderado o representante; (1)
8. Nombre y número de Documento de Identidad; (1)
9. Dirección y teléfono; y (1)
10. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario. (1)
11. Nombres y Firmas: (1)
12. De la persona que realiza la visita domiciliaria, nombrada o autorizada por el Instituto Previsional; (1)
13. Nombre y firma del afiliado pensionado por invalidez. Si el afiliado no sabe firmar, la huella digital; en caso de que al afiliado pensionado se le imposibilite cumplir con lo anterior, se solicitará nombre, firma y Documento de Identidad de la persona que firma a ruego; y (1)
14. Nombre y firma del representante legal o apoderado, si fuere el caso. (1)

**Art. 54-B.-** ElInstituto Previsionalpodrá llevar un control de la sobrevivencia de los afiliados pensionados por invalidez, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de estas, de los beneficios otorgados por el SPP. (1)

El Instituto Previsional será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los afiliados pensionados por invalidez conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos. (1)

El Instituto Previsional deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control. (1)

**Pensionados calificados con invalidez residentes en el extranjero (1)**

**Art. 54-C.-**Para la comprobación de sobrevivencia de pensionados o afiliados residentes en el extranjero, se podrán realizar cualquiera de las formas siguientes: (1)

1. El pensionado o afiliado residente en el extranjero deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño o ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia, donde solicitará efectuar una Declaración Jurada, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador, en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador, cuando aplique; o (1)
2. El pensionado o afiliado también podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, otorgada en el país de residencia ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (1)

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. El Instituto Previsional podrá contratar empresas con el objeto de que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley SP. (1)

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del pensionado o afiliado que representa. (1)

1. Los cotizantes voluntarios declarados inválidos por la CCI que tuvieren cotizaciones discontinuas con las cuales no completaren los períodos de tiempo exigidos para tener derecho a una pensión, no podrán efectuar el pago retroactivo de las cotizaciones que le hicieren falta, ya que éstas no se consideran cotizaciones en mora.

**Resolución del beneficio**

1. El otorgamiento de una pensión a todo afiliado deberá ser efectuada mediante la emisión de una Resolución, elaborada en forma individual, la cual detallará como mínimo la información siguiente:
2. Que la pensión a otorgar es por calificación de invalidez mediante primer dictamen;
3. Que es con carácter provisional;
4. Definir la base legal bajo la cual se otorga la pensión;
5. Fecha a partir de cuándo se otorgará la pensión;
6. Monto de la pensión;
7. Que de la pensión se descontará la cotización al Programa de Salud del ISSS, con el propósito de recibir asistencia médica; y
8. Otra información que el Instituto Previsional considere relevante.
9. En caso de otorgamiento de una Asignación, el Instituto Previsional deberá comunicar al afiliado el monto de esta mediante la emisión de una resolución, la cual deberá contener por lo menos, disposiciones explícitas que manifiesten lo siguiente:
10. El marco legal del otorgamiento de la asignación por invalidez;
11. El monto de la asignación;
12. Que el otorgamiento de la asignación por invalidez genera la extinción completa y definitiva de cualquier derecho que pudiera basarse en los períodos de cotización que han servido para justificar el pago de dicha asignación;
13. Que no aplica someterse a calificación de invalidez mediante segundo dictamen;
14. Que su incorporación a una nueva actividad remunerada le genera la obligación de afiliarse al Sistema de Pensiones y efectuar cotizaciones a dicho sistema en los porcentajes establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la Ley SP y literal c) del artículo 71 de la misma;
15. Que el afiliado deberá cotizar como pensionado al Programa de Salud del ISSS según se establece en el artículo 154 de la Ley SP; y
16. Otra información que el Instituto Previsional considere relevante.
17. Los Institutos Previsionales deberán emitir resolución en donde expresen el cambio del grado de invalidez del pensionado de conformidad al Segundo dictamen emitido por la CCI, la cual contendrá por lo menos, la información siguiente:
18. Que la pensión a otorgar es por calificación de invalidez mediante segundo dictamen;
19. Definir la base legal bajo la cual se otorga la pensión;
20. Fecha a partir de cuándo se otorgará la pensión;
21. Monto de la pensión;
22. Que de la pensión se descontará la cotización al Programa de Salud del ISSS, con el propósito de recibir asistencia médica;
23. Monto adicional del 20% de la pensión, si fuere el caso de Gran Invalidez;
24. Fecha en que la pensión por invalidez se convertirá automáticamente en pensión por vejez, por el mismo monto o reajustada, si fuere el caso;
25. Derogado; (1)
26. Otra información que el Instituto Previsional considere relevante.
27. Cuando un afiliado declarado inválido por la CCI esté en desacuerdo con el monto de la prestación pecuniaria de invalidez, podrá interponer reclamo ante el Instituto Previsional de conformidad con los procedimientos que para tales efectos dichas Instituciones establezcan.
28. En el caso en que un afiliado sufra un accidente común y no se presentare a calificación con la CCI al vencimiento del período de subsidio (otorgado por el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales) porque continúa ejerciendo una actividad remunerada, podrá someterse a calificación con la CCI en cualquier fecha posterior a la fecha en que ocurrió el siniestro. Si el resultado del dictamen señalare que padece una invalidez, se otorgará la pensión que corresponda. (1)

Derogado. (1)

**CAPÍTULO XII**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Transitorio para la sustitución del Número Único Previsional al Número de Documento Único de Identidad**

1. Los Institutos Previsionales contarán con un plazo de 90 días para realizar los ajustes correspondientes relacionados a la sustitución del Número Único Previsional por el Número de Documento de Identidad en los Sistemas, formularios u otros en los cuales aplique dicho cambio.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas, derogan las” Normas Técnicas Para el Otorgamiento de Prestaciones Pecuniarias por Invalidez Común en el Sistema de Pensiones Público” (NSP-35) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-03/2021, de 25 de febrero de 2021.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones a los artículos 54 y 60 e incorporación de los artículos 54-A, 54-B y 54-C, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas en Sesión No. CN-01/2023, del 26 de enero de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 26 de enero de dos mil veintitrés.**

**Anexo No. 1**

**SOLICITUD DE PRESTACIÓN PECUNIARIA POR INVALIDEZ**

No. de solicitud

Documento de Identidad

**I: DATOS DEL AFILIADO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. PRIMER NOMBRE | 2. SEGUNDO NOMBRE | 3. PRIMER APELLIDO | 4. SEGUNDO APELLIDO | 5 APELLIDO DE CASADA | 6. SEXO |
|  | | | | | MAS FEM |
| 7. CONOCIDO POR: | | | | | |
| 8. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: (Indicando número, lugar y fecha de expedición) | | | | | |
| 9. NACIONALIDAD: | | | | | |
| 10. DIRECCIÓN: | | | | | |
| 11. NÚMERO DE TELEFONO: | | | 12. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | | |
| 13. No. de ISSS: | | | 14. NIP: (Para Docentes del Sector Público) | | |
| 15. No. INPEP: | | |  | | |

**II. SITUACIÓN DEL AFILIADO**

|  |
| --- |
| 17. SITUACIÓN LABORAL: ACTIVO COTIZANTE VOLUNTARIO CESANTE  DESDE EL DÍA \_\_\_ MES \_\_\_ AÑO \_\_\_\_ |

|  |
| --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_    LUGAR Y FECHA NOMBRE Y FIRMA DEL SELLO Y FIRMA DE  AFILIADO RECIBIDO  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  NOMBRE DE FUNCIONARIO AUTORIZADO |